ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO ELECTORAL, LEY N.° 8765, DE 19 DE AGOSTO DE 2009, Y SUS REFORMAS

PABLO HERIBERTO ABARCA MORA
DIPUTADO

EXPEDIENTE N.º 20.850

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMETARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO ELECTORAL, LEY N.° 8765, DE 19 DE AGOSTO DE 2009, Y SUS REFORMAS

Expediente N.° 20.850

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La utilización de los medios tecnológicos como herramientas para generar fluidez en la información, y como medio para incentivar el control ciudadano efectivo, resulta necesario en la coyuntura actual.

En ese sentido es que propongo que los estados financieros auditados de los partidos políticos sean únicamente publicados en el sitio web del Tribunal Supremo de Elecciones, eliminándose la publicación en un diario de circulación nacional, requisito que ha carecido de efectividad para el control ciudadano, sobre el manejo de los recursos de los partidos políticos.

También es necesario considerar que la publicación, que actualmente se encuentra regulada, en un diario de circulación nacional de los estados financieros de los partidos políticos en reiteradas ocasiones más bien se ha convertido en un retardo en el acceso a esa información, debido a la variedad de justificantes para realizarla, principalmente por un tema de costos. Por lo tanto, correspondería al TSE ser el garante de que conste en el sitio web la información, una vez sea recibida de parte de los partidos políticos, y de esta forma se otorga al ciudadano un acceso más sencillo, fluido, permanente y eficaz.

Por las razones mencionadas anteriormente es que presento esta iniciativa de ley para su discusión y aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO ELECTORAL, LEY N.° 8765, DE 19 DE AGOSTO DE 2009, Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO ÚNICO- Refórmese el artículo 135 del Código Electoral, Ley N.° 8765, de 19 de agosto de 2009, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 135- Donaciones y aportes de personas físicas nacionales

Las personas físicas nacionales podrán destinar contribuciones, donaciones o cualquier otro tipo de aporte, en dinero o en especie, a los partidos, sin limitación alguna en cuanto a su monto.

Quien ocupe la tesorería del partido político deberá remitir al Tribunal Supremo de Elecciones para su publicación en el sitio web institucional, en el mes de octubre de cada año, un estado auditado de sus finanzas, incluida la lista de sus contribuyentes o donantes, con indicación expresa del nombre, el número de cédula y el monto aportado por cada uno de ellos durante el año.

Rige a partir de su publicación.

Pablo Heriberto Abarca Mora
Diputado

26 de junio de 2018

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de forma en el Departamento de Servicios Parlamentarios.